

30 de diciembre de 2005

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Concepto de la  
Procuraduría de  
la Administración.**

El licenciado Irving Domínguez Bonilla en representación de **ECONO-FINANZAS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución CS-MAR-034-04 de 13 de diciembre de 2004, emitida por el **Comisionado Sustanciador de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor** y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted con la finalidad de emitir el concepto de la Procuraduría de la Administración respecto a la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción descrita en el margen superior, actuando en interés de la Ley, como lo dispone el numeral 4, Artículo 5, de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

**I. Normas que se aducen infringidas, conceptos de las supuestas violaciones y descargos de la Procuraduría de la Administración.**

El apoderado judicial de la demandante considera que la Resolución CS-MAR-034-04 de 13 de diciembre de 2004, emitida por la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor (CLICAC), por la cual se ordena a ECONO FINANZAS, S.A. rectificar los datos del historial de crédito, del señor HERMEL RODRIGUEZ AGUILAR, y se sanciona a la demandante con

multa pecuniaria de MIL BALBOAS (B/.1,000.00), infringe de manera directa por omisión el Artículo 34 de la Ley 24 de 22 de mayo de 2002, que establece la opción de acudir ante la CLICAC, cuando hayan transcurrido tres días hábiles de presentada, ante el agente económico, solicitud de rectificación, modificación o cancelación de datos o referencias de crédito de un cliente, sin que éste haya dado respuesta o habiéndola dado, ésta no lo satisfaga.

Al explicar el concepto de violación, el recurrente manifestó que la CLICAC sancionó a Econo Finanzas, S.A. sin probar antes, que había transcurrido el término que le concede el artículo citado para dar respuesta al consumidor. Agrega, que la queja fue presentada el día 11 de diciembre de 2003 ante la CLICAC, a pesar de que para esa fecha el agente económico ya había rectificado la información del historial crediticio del consumidor.

Sostiene que antes de recibir la queja, no se solicitó al señor Hermel Rodríguez como prueba, copia de la solicitud presentada ante el agente económico.

No obstante, a juicio de la Procuraduría de la Administración, resulta infundado que el recurrente alegue dicha causal de violación, ya que el señor Hermel Rodríguez no presentó a Econo-Finanzas, S.A., solicitud escrita para la rectificación de su historial de crédito, por lo que, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 34 de la Ley 24 de 2002, estaba facultado para acudir a la CLICAC, sin esperar el término de tres días hábiles a que se hace referencia.

Este artículo es del tenor siguiente:

**"Artículo 34:** Opción de acudir ante la CLICAC. Transcurrido el plazo de tres días hábiles de presentada la solicitud de rectificación, modificación o cancelación de los datos o referencias de crédito, sin que el agente económico haya dado respuesta al consumidor o cliente o, habiéndola dado, ésta no lo satisfaga, éste podrá acudir ante la CLICAC, para entregar copia de la solicitud presentada y la respuesta si la hubiere, con el objeto de que dicho ente estatal ordene la investigación correspondiente y verifique si procede lo solicitado. Esto, en ningún caso, impedirá que el consumidor o cliente actúe primeramente ante la CLICAC." (EL SUBRAYADO ES NUESTRO)

Evidentemente, la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor no estaba obligada a cumplir con las formalidades establecidas en el Artículo 34, toda vez que la queja verbal hecha por el señor Hermel Rodríguez ante el agente económico no forma parte del procedimiento para la rectificación y cancelación de datos, (cfr. Artículo 32 de la Ley 24 de 2002).

En consecuencia, no es cierto que se haya producido la violación del Artículo 34 de la Ley 24 de 2002.

En otro orden, estima infringido de manera directa por indebida aplicación el Artículo 42 de la misma Ley, que establece el monto de las sanciones que se imponen por las infracciones a la Ley 24 de 2002.

De acuerdo con el apoderado judicial de la demandante, el Comisionado Sustanciador aplicó dicha disposición legal a un supuesto de hecho no regulado por la misma, puesto que su representada fue sancionada por la supuesta reincidencia en

la comisión de infracciones leves, mismas que no fueron debidamente acreditadas y comprobadas.

Sin embargo, este Despacho debe destacar que dicha disposición fue aplicada correctamente, toda vez que el Comisionado Sustanciador de la CLICAC resolvió sancionar a Econo-Finanzas, S.A., por mantener información desactualizada del historial crediticio del señor Hermel Rodríguez, lo cual constituye una infracción grave que se encuentra tipificada en la Ley 24 de 22 de mayo de 2002.

Al respecto, la Procuraduría de la Administración considera oportuno citar los Artículos 39 y 40 de la referida Ley, del tenor siguiente:

**"Artículo 39:** Infracciones leves. Se consideran infracciones leves desatender las solicitudes del interesado de revisión, rectificación o cancelación de los datos personales."

- o - o -

**"Artículo 40.** Infracciones graves. Son infracciones graves las siguientes:

1. Confeccionar bases o bancos de datos de usuarios del crédito o recopilar datos personales, con finalidad diferente a la que se establece en la Ley.
2. Mantener los archivos de los usuarios del crédito con información desactualizada.

...", (el subrayado es nuestro)

En consecuencia, discrepamos con la apreciación del recurrente, frente a las disposiciones citadas, puesto que la sanción impuesta a Econo-Finanzas, S.A., tuvo como fundamento la infracción del numeral 2 del Artículo 40 y no del Artículo 39.

De allí, que al quedar debidamente probada la infracción

cometida por Econo-Finanzas, S.A., lo procedente era imponer una sanción acorde a la naturaleza de la misma. No cabe duda, que la multa impuesta al agente económico se ajusta a Derecho, pues corresponde a los hechos probados dentro del proceso, es decir, **a la desactualización del historial crediticio del señor Hermel Rodríguez.**

Siendo así, le correspondía al Comisionado Sustanciador de la CLICAC, imponer a la sociedad Econo-Finanzas, S.A., las sanciones destinadas exclusivamente a la comisión de infracciones graves, tal como lo establece el numeral 2 del Artículo 42 de la Ley 24 de 2002:

**"Artículo 42.** Monto de las sanciones. Las infracciones a esta Ley se sancionarán de la siguiente manera:

1. ...

2. Las infracciones graves serán sancionadas con multa de mil balboas (B/.1,000.00) a cinco mil balboas (B/.5,000.00) la primera vez. De existir reincidencia en estas infracciones, las subsiguientes se considerarán muy graves.

3. ...

La cuantía de las sanciones se graduará atendiendo al grado de intencionalidad, a la reincidencia y cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar el grado de antijuridicidad y de culpabilidad presentes en la concreta actuación infractora.

..." (EL SUBRAYADO ES NUESTRO)

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que NO ES ILEGAL, la Resolución CS-MAR-034-04 de 13 de diciembre de 2004, dictada por el Comisionado Sustanciador de la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor y en consecuencia, se denieguen todas las pretensiones del

demandante.

**II. Pruebas.**

Aceptamos las documentales debidamente autenticadas y la original que reposa a foja 39 del cuaderno judicial.

Asimismo, aducimos el expediente administrativo de la actuación demandada.

**III. Derecho.**

No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

**Oscar Ceville**  
**Procurador de la Administración**

OC/1061/mcs

Alina Vergara de Chérigo  
Secretaria General, a.i.